1. REVISIÓN DE LOS ACTOS DE GESTIÓN RECAUDATORIA

La revisión de los actos de gestión recaudatoria en el ámbito de la Seguridad Social se regula principalmente en dos normas: el **Real Decreto Legislativo 8/2015**, que aprueba el texto refundido de la **Ley General de la Seguridad Social (LGSS)**, y el **Real Decreto 1415/2004**, que establece el **Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (RGRSS)**. La LGSS regula de forma específica la *providencia de apremio*, mientras que el RGRSS aborda la revisión de los actos de gestión recaudatoria en los artículos 46 y 47.

Según el **artículo 1 del RGRSS**, la gestión recaudatoria tiene por objeto la ejecución administrativa para hacer efectivos los créditos y derechos de la Seguridad Social, abarcando recursos como cuotas, sanciones, recargos, reintegros, capitales coste de pensiones, indemnizaciones, entre otros.

Esta gestión incluye tanto recursos propios del sistema como otros conceptos recaudados por cuenta de terceros (como las cuotas de desempleo o formación profesional). La recaudación se realiza por la **Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS)**, siendo esta la única competente para dicha función, según el **art. 2 RGRSS**, y actuando principalmente a través de sus direcciones provinciales y **unidades de recaudación ejecutiva (URE)**.

Las URE se encargan de la **ejecución forzosa** del patrimonio del deudor, y están habilitadas para actuar fuera de su demarcación territorial si es necesario, garantizando así el cumplimiento efectivo de la deuda. Además, los recaudadores y funcionarios de estas unidades tienen la consideración de **agentes de la autoridad pública**, pudiendo solicitar auxilio de otras autoridades en el desempeño de sus funciones.

En suma, la revisión de los actos de gestión recaudatoria se centra en asegurar la legalidad y corrección de los procedimientos de cobro de las deudas con la Seguridad Social, garantizando al mismo tiempo derechos y medios de impugnación a los obligados al pago.

La **revisión de los actos de gestión recaudatoria** de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) se regula en los **artículos 46 y 47 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (RGRSS)**. Esta revisión puede realizarse a través de **recursos administrativos** o por **revisión de oficio**.

Según el **artículo 46**, los actos de gestión recaudatoria, ya sea en período voluntario o en vía de apremio, pueden ser impugnados mediante **recurso de alzada, reposición, extraordinario de revisión y recurso contencioso-administrativo**, conforme a la legislación general. Para que el recurso suspenda el procedimiento recaudatorio, es necesario que el recurrente **avalúe o consigne** el importe total de la deuda, incluidos recargos, intereses y costas. En caso de desestimación, se aplicará lo consignado o se ejecutará el aval. La interposición del recurso, con garantía, mantiene al deudor **al corriente de pago** respecto de la deuda objeto del recurso. Si se solicita la suspensión

judicial del procedimiento, esta se mantendrá hasta resolución judicial, siempre que la garantía cubra todos los conceptos exigibles.

El **artículo 47** establece que los actos favorables no pueden revisarse de oficio en perjuicio del beneficiario, salvo por **omisiones o inexactitudes**. Los actos de gravamen sí pueden revocarse o corregirse errores materiales.

Además, el RGRSS contempla la figura de las **tercerías** (arts. 132-135), como reclamaciones previas a la vía civil por parte de un tercero que alega **dominio** o **mejor derecho** sobre bienes embargados al deudor. La resolución corresponde a la TGSS y debe emitirse en un máximo de tres meses. De estimarse la tercería, se levantará el embargo o se entregará al tercerista el importe correspondiente. Si no hay resolución expresa, se entiende desestimada, permitiendo acudir a los tribunales civiles.

Las **actas de liquidación** están reguladas en el artículo 34 de la **Ley General de la Seguridad Social (LGSS)** y se extienden cuando existen **deudas por cuotas** originadas por diversas causas. Estas incluyen: a) la **falta de afiliación o alta** de trabajadores en el sistema de la Seguridad Social; b) **diferencias de cotización**, independientemente de su origen o del cumplimiento de plazos; c) **derivación de responsabilidad** a otros sujetos por las deudas, incluyendo los casos de **responsabilidad solidaria**; y d) la **aplicación indebida de bonificaciones** relacionadas con la formación profesional.

En los supuestos de las letras a), b) y c), la Inspección de Trabajo podrá emitir **requerimientos previos** a los obligados al pago, si estos reconocen la deuda. Si no se cumple el requerimiento en el plazo (entre uno y cuatro meses), se emitirá el acta de liquidación y también una de **infracción por impago**.

Estas actas son elaboradas por la **Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, notificadas a través de sus propios órganos, y pueden ir acompañadas de **actas de infracción** por los mismos hechos. Inicialmente, tienen carácter de **liquidaciones provisionales**, que se convertirán en **definitivas** mediante resolución de la Dirección General o Dirección Provincial de la TGSS, previa audiencia al interesado. Contra ellas cabe **recurso de alzada**.

El pago de las deudas debe efectuarse hasta el último día del mes siguiente a la notificación del acto definitivo. En caso contrario, se inicia el procedimiento de **apremio o deducción**. Si el infractor paga dentro de plazo y la deuda supera la sanción propuesta, esta se reduce automáticamente en un **50%**.

La norma de desarrollo aplicable es el **Real Decreto 928/1998**, que regula los procedimientos sancionadores y liquidatorios en el ámbito social.

El artículo 33 del **Real Decreto 928/1998** regula la **notificación y resolución de las actas de liquidación**. Estas actas son notificadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social al sujeto responsable y, en su caso, a responsables solidarios o subsidiarios, quienes disponen de **quince días** para presentar alegaciones. También se notifican a los trabajadores afectados o a su representación, quienes pueden alegar sobre los periodos o bases de cotización. Simultáneamente, el acta se comunica a la **Tesorería General de la Seguridad Social** (TGSS).

Antes de finalizar el plazo de alegaciones, los responsables pueden pagar la deuda, convirtiéndose así la liquidación provisional en **definitiva**. Si se presentan alegaciones, podrá solicitarse un informe ampliatorio al funcionario que redactó el acta, abriéndose un nuevo plazo de **diez días de audiencia**.

Finalizados los trámites, el **Jefe de la Unidad Especializada de Seguridad Social** formulará una propuesta de resolución motivada, que podrá confirmar, modificar o anular el acta. Esta propuesta se remite al órgano competente de la TGSS, que emitirá la **resolución definitiva**. El plazo máximo para resolver es de **seis meses** desde la fecha del acta.

En casos de **derivación de responsabilidad**, la resolución establecerá quién es el deudor principal y quiénes los solidarios o subsidiarios, permitiendo dirigir el procedimiento recaudatorio contra cualquiera de ellos.

Contra la resolución cabe **recurso de alzada**, pero los importes deben abonarse antes del último día del mes siguiente a su notificación, salvo que se presente aval o consignación que **suspenda el procedimiento de apremio**.

Finalmente, si se detecta que una resolución firme es manifiestamente ilegal y perjudicial para los intereses generales, puede proponerse su **revisión**. La TGSS podrá anularla de oficio o iniciar procedimiento judicial, previa aprobación del **Consejo de Estado**.

2. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO

A) SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO

La suspensión del procedimiento recaudatorio está regulada por diversos artículos del RGRSS y se puede producir en distintos contextos: interposición de recursos administrativos, presentación de tercerías y recursos contra la providencia de apremio.

a) Suspensión por Recursos Administrativos (Art. 46.2 RGRSS)

En términos generales, la mera interposición de un recurso administrativo **no suspende automáticamente** el procedimiento recaudatorio. Para que se conceda la suspensión es necesario que el recurrente **garantice el importe total de la deuda** (incluyendo recargos, intereses y costas), ya sea mediante aval o consignación a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS).

Si el interesado acredita, en un **plazo de 15 días**, que ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo y solicitado la suspensión judicial, esta se mantendrá **hasta que el órgano judicial decida sobre dicha solicitud**. Durante ese tiempo, el deudor se considerará al corriente de sus obligaciones, siempre que haya garantizado adecuadamente la deuda. Si el juzgado otorga la suspensión, continuará vigente mientras dure el procedimiento judicial.

b) Suspensión por Tercería (Art. 134 RGRSS)

Existen dos tipos de tercerías: **de dominio** y **de mejor derecho**. La interposición de una **tercería de dominio** puede suspender el procedimiento de apremio respecto a los bienes controvertidos. En ese caso, se adoptarán medidas de aseguramiento sobre el bien reclamado y, si no puede conservarse sin deterioro, se podrá proponer su enajenación.

Una vez tomadas estas medidas, la Unidad de Recaudación Ejecutiva (URE) **suspenderá el apremio sólo respecto a los bienes afectados por la tercería**, mientras se resuelve. El procedimiento continuará respecto al resto de bienes y derechos del deudor.

En cambio, en caso de **tercería de mejor derecho**, la URE **no suspenderá el procedimiento**. Seguirá con la ejecución hasta la realización de los bienes, y la cantidad obtenida se consignará en la cuenta de la TGSS hasta que se resuelva la tercería.

c) Suspensión por Impugnación de la Providencia de Apremio (Art. 86 RGRSS)

La **providencia de apremio** puede ser impugnada mediante **recurso de alzada**, pero sólo si se fundamenta en ciertos motivos debidamente justificados:

- El pago de la deuda.
- La prescripción.
- Errores materiales o aritméticos.
- Existencia de aplazamiento, condonación o suspensión del procedimiento.
- Falta de notificación previa de la reclamación de deuda o acto equivalente.

En estos casos, **la interposición del recurso suspende automáticamente el procedimiento de apremio sin necesidad de garantía**, hasta que se resuelva.

B) TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO

El **artículo 6.4 del RGRSS** establece que el procedimiento recaudatorio, tanto en período voluntario como ejecutivo, **se termina con la anulación o extinción del débito perseguido**, en las condiciones previstas en el propio reglamento. Las causas principales de extinción de las deudas con la Seguridad Social son:

1) Pago de la Deuda

Es la forma más directa y frecuente de extinguir una deuda. Una vez efectuado el pago total, se considera saldada la obligación.

2) Prescripción (Art. 24 LGSS)

Los siguientes derechos y acciones prescriben a los **cuatro años**:

- El derecho de la Administración para determinar deudas por cuotas.
- La acción para exigir el pago de deudas por cuotas y conceptos conjuntos.
- La acción sancionadora por infracciones de normas de Seguridad Social.

La prescripción puede **interrumpirse** por actuaciones administrativas notificadas al deudor, como la reclamación de deuda o el acta de liquidación. También se interrumpe con el inicio de las actuaciones inspectoras reguladas en la Ley 23/2015.

3) Consignación (Art. 20 RGRSS)

Cuando la TGSS rechaza indebidamente el pago o no puede admitirlo por causa de fuerza mayor, el responsable puede consignar el importe a disposición de la TGSS. Esta **consignación se considera pago** desde la fecha de su formalización, una vez superado el impedimento.

4) Transacción mediante Real Decreto (Art. 38 RGRSS)

En general, no se puede llegar a transacciones judiciales o extrajudiciales sobre derechos de la Seguridad Social ni someter conflictos a arbitraje. No obstante, puede excepcionarse mediante **Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros**, con informe del Consejo de Estado. Esto se aplica especialmente en el marco de **acuerdos y convenios concursales**.

5) Compensación (Art. 51.1 RGRSS)

Las deudas con la Seguridad Social que **no sean cuotas** (como recargos, intereses o costas) pueden extinguirse total o parcialmente **por compensación** con créditos que la TGSS haya reconocido y notificado a favor del deudor. Esta compensación puede realizarse de oficio o a instancia del interesado, bajo resolución del Director General de la TGSS.

6) Deducción (Art. 60 RGRSS)

Los sujetos obligados al pago pueden deducir de sus cuotas las **prestaciones económicas** que hayan abonado como parte de su colaboración obligatoria con la Seguridad Social (por ejemplo, prestaciones por incapacidad temporal). Esta deducción se aplica a cuotas correspondientes al **mismo período** en que se abonaron las prestaciones.

7) Extinción por Crédito Incobrable (Art. 131 RGRSS)

Se considera extinguida definitivamente la deuda cuando ha sido calificada como **crédito incobrable** y no ha sido objeto de rehabilitación dentro del plazo de prescripción. Es decir, si tras agotar el procedimiento de apremio no se ha podido hacer efectivo el crédito y no se obtienen nuevos ingresos relevantes, la deuda se extingue de forma definitiva.